

viembre, el que se aprueba ...», debe decir: «Real Decreto 2901/1981, de 27 de noviembre, por el que se aprueba ...».

En la misma página, segunda columna, en la cláusula tercera, tercer párrafo, tercera línea donde dice: «actos o incidencias que, con la Administración del Estado ...», debe decir: «actos o incidencias que, contra la Administración del Estado ...».

1281

ORDEN de 28 de diciembre de 1981 por la que se regulan determinados aspectos del seguro combinado de riesgos directos en ganado vacuno (experimental), aprobado en el Plan de Seguros Agrarios para el ejercicio 1981.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1981, aprobado por el Consejo de Ministros de 8 de marzo pasado, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 18 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y el Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del Reglamento mencionado, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El seguro combinado de riesgos directos en ganado vacuno (experimental) incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados del ejercicio 1981 se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros pecuarios aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro (individual y colectivo), bases técnicas y tarifas de primas comerciales que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro y que figuran como anexos I y II de esta disposición.

Tercero.—Los precios de los animales asegurados serán los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan en un once y medio por ciento y once por ciento de las primas comerciales, respectivamente.

En los seguros de contratación colectiva las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del dos por ciento sobre las mismas para las pólizas con números de ganaderos asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del cuatro por ciento, para pólizas de 51 a 100 ganaderos asegurados, y del seis por ciento, para más de 100 ganaderos asegurados.

Quinto.—Se fija en un diez por ciento el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Sexto.—Se fija en un ochenta por ciento el porcentaje de dotación de la «Reserva acumulativa de seguros agrarios» establecida en el artículo 42 del Reglamento de Seguros Agrarios Combinados.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 39, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro provisional de coaseguro es el aprobado por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—La Agrupación emitirá suplementos o apéndices para las aplicaciones sucesivas a la póliza por incorporación de nuevos animales asegurados. La prima de tales aplicaciones se determinará en función del período de cobertura que en cada caso corresponda.

Noveno.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1981.—P. D., el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del seguro combinado en ganado vacuno

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de la campaña 1981, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 8 de marzo de 1981, se garantiza el ganado vacuno contra el riesgo de muerte o sacrificio a consecuencia de accidente o parto distócico, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de seguros pecuarios, aprobadas por el Ministerio de Hacienda.

Primera. *Objeto que se cubre.*—Con el límite del capital asegurado se cubre el riesgo de muerte de sementales selectos y hembras reproductoras destinadas a la producción de carne,

leche o trabajo, siempre que tengan al menos dos dientes incisivos permanentes, causadas por accidente o parto distócico, así como el sacrificio necesario a consecuencia de la inutilidad o pérdida permanente de su función o producción total o parcial, causada por alguno de los riesgos cubiertos.

Segunda. *Garantías complementarias.*—Mediante pacto expreso y pago de la sobreprima establecida queda amparada por las coberturas de la póliza la asistencia a exposiciones, ferias, mercados y concursos dentro del territorio nacional de los animales específicamente reseñados en el oportuno suplemento.

Esta garantía será siempre complementaria a las principales de la póliza, siéndole de aplicación las condiciones generales, las especiales y particulares de la misma, y se extiende a los siniestros ocurridos durante el transporte de los animales desde la explotación ganadera a la feria, exposición, mercado y concurso y regreso al punto de partida, siempre que el animal asegurado no haya sido objeto de transacción o venta y el transporte se realice por ferrocarril o carretera, así como mientras permanezcan en la feria, exposición, mercado o concurso.

La duración máxima de esta garantía está limitada a treinta días por feria, exposición, mercado o concurso.

Tercera. *Exclusiones.*—Además de las previstas en la condición tercera de las condiciones generales de la póliza de seguro, quedan excluidos de las garantías la muerte o sacrificio originados por:

- Enfermedades y procesos patológicos, excepto las originadas por accidente o parto distócico.
- Mamitis o orquitis de cualquier origen.
- Transporte de los animales asegurados fuera de la explotación, siempre que no se empleen los medios propios de la misma.
- Operaciones quirúrgicas, salvo que sean hechas por Veterinarios y certifiquen los mismos que se han realizado como consecuencia de accidente o parto distócico cubiertos en la póliza y con objeto de salvar la vida o la inutilidad permanente del animal.
- Partos distócicos tratados por personas no profesionales Veterinarios.
- Los sacrificios practicados para dar cumplimiento a lo ordenado taxativamente por la autoridad competente con relación a las enfermedades infectocontagiosas o parasitarias.

Cuarta. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación del presente seguro será todo el territorio del Estado español, estando únicamente cubiertos los animales durante su permanencia en el mismo.

Quinta. *Toma de efecto y duración del seguro.*—Las garantías del presente seguro se inician desde la toma de efecto del mismo y finalizan a las veinticuatro horas del día 30 de junio de 1982, o en el momento de la transmisión del animal, si ésta es anterior a dicha fecha.

El seguro tomará efecto a las cero horas del día siguiente al término del periodo de carencia.

Sexta. *Periodo de carencia.*—Se establece un periodo de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Séptima. *Valoración de animales.*—La determinación del capital asegurado se realizará atendiendo a las valoraciones previstas en la condición primera de las condiciones generales de este seguro, si bien el valor de los animales que no presenten características especiales será, como máximo, el que se señale a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 50/1980, las partes, de común acuerdo, podrán fijar en la póliza el valor del interés asegurado que habrá de tenerse en cuenta para el cálculo de la indemnización.

El asegurado únicamente podrá impugnar el valor estimado cuando su aceptación haya sido prestada por violencia, intimidación o dolo, o cuando, por error, la estimación sea notablemente superior al valor real correspondiente al momento del acaecimiento del siniestro fijado pericialmente.

Octava. *Capital asegurado.*—El capital asegurado se fija en el 90 por 100 del valor de los animales, establecido en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 10 por 100 restante.

Novena. *Franquicia.*—En caso de siniestro indemnizable quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Diez. *Incidencias en el ganado asegurado.*—Cuándo un animal sufra un accidente o parto distócico que, sin ocasionar su muerte inmediata, lo deje completamente inútil, el asegurado podrá proceder a su sacrificio, obteniendo previamente un certificado-informe de un Veterinario en el que se indique que el sacrificio es necesario y urgente con el objeto de poner fin al sufrimiento del animal, así como el valor de recuperación o aprovechamiento certificado por el matadero donde se haya efectuado el sacrificio.

Asimismo, cuando un animal sufra un accidente o parto distócico que le ocasione la muerte inmediata, el asegurado obtendrá los mismos certificados indicados en el párrafo anterior.

Once.—Declarado un siniestro, y si el animal asegurado se encontrase en estado de gestación, el asegurado podrá demorar su sacrificio hasta la finalización de la misma.

Doce. *Clases de ganado.*—A efectos de lo establecido en el apartado c) de la condición novena de las condiciones generales se consideran como clases distintas de ganado las hembras reproductoras y los sementales selectos.

ANEXO II

Tarifas de primas comerciales del seguro de riesgos directos en ganado vacuno (experimental)

	Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado
Explotación en régimen de:	
a) Estabulación permanente	1,53
b) Semiabulación	1,70
c) Extensivo	1,87
Ganaderías diplomadas o calificadas, con Veterinario específico para cada explotación:	
a) Estabulación permanente	0,93
b) Semiabulación	1,10
c) Extensivo	1,27
Ganaderías diplomadas o calificadas, sin Veterinario específico para cada explotación:	
a) Estabulación permanente	1,19
b) Semiabulación	1,36
c) Extensivo	1,53
Explotaciones distintas a las diplomadas o calificadas, con Veterinario específico:	
a) Estabulación permanente	1,27
b) Semiabulación	1,44
c) Extensivo	1,61
Explotaciones distintas a las diplomadas o calificadas, con asistencia por igual a veterinaria:	
a) Estabulación permanente	1,36
b) Semiabulación	1,53
c) Extensivo	1,70
Sobreprima para la garantía de asistencia a ferias, exposiciones, mercados y concursos	0,52

Las primas para seguros de duración inferior a un año se obtendrán, a partir de la prima anual, mediante la aplicación del siguiente baremo de coeficientes:

- Duración hasta un mes, 0,20 de la prima anual.
- Duración hasta dos meses, 0,30 de la prima anual.
- Duración hasta tres meses, 0,40 de la prima anual.
- Duración hasta seis meses, 0,55 de la prima anual.
- Duración hasta siete meses, 0,60 de la prima anual.
- Duración hasta ocho meses, 0,70 de la prima anual.

1282

ORDEN de 28 de diciembre de 1981 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el seguro combinado de riesgos directos en ganado vacuno (experimental) comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1981.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Reglamento de Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, para aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y de la Orden ministerial de esta misma fecha, por la que se regulan determinados aspectos del seguro combinado de riesgos directos en ganado vacuno (experimental) comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1981 y a la vista de la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios ENESA.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargo y tributos legalmente repercutibles) a pagar por los asegurados que se acogan al seguro combinado de riesgos directos en ganado vacuno (experimental), resultará de deducir a los recibos correspondientes las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios y para cada clase de ganado:

A. Seguro de accidentes y partos distócicos.

a) Subvención al importe del recibo para las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organiza-

ciones y Asociaciones de Ganaderos, y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen, según el siguiente baremo:

— Aplicaciones de capital asegurado o suma asegurada inferior o igual a 2.000.000 de pesetas, el 45 por 100.

— Aplicaciones de capital asegurado o suma asegurada superior a 2.000.000 de pesetas e inferior o igual a 4.000.000 de pesetas, el 40 por 100.

— Aplicaciones de capital asegurado o suma asegurada superior a 4.000.000 de pesetas, el 35 por 100.

b) Subvención del 35 por 100 del importe del recibo a las pólizas individuales cuyo capital asegurado o suma asegurada sea inferior o igual a 2.000.000 de pesetas del 30 por 100 a las pólizas individuales cuyo capital asegurado o suma asegurada sea superior a 2.000.000 de pesetas e inferior o igual a 4.000.000 de pesetas, y del 25 por 100 a las pólizas individuales cuyo capital asegurado o suma asegurada sea superior a 4.000.000 de pesetas.

B. Seguro de asistencia a ferias, exposiciones, mercados y concursos.

a) Subvención del 45 por 100 al importe del recibo para las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Ganaderos, y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

b) Subvención del 35 por 100 del importe del recibo a las pólizas individuales.

Tercero.—Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para los seguros de contratación individual o colectiva del ganado vacuno de igual clase, dentro de cada una de las modalidades A y B, son incompatibles entre sí.

Cuarto.—A los efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1981.—P. D. el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

1283

ORDEN de 28 de diciembre de 1981 por la que se aprueban los nuevos precios medios de vehículos previamente matriculados a aplicar a las transmisiones que se verifiquen a partir de 1 de enero de 1982.

Ilmo. Sr.: El Decreto 2169/1974, de 20 de julio, por el que se regula el sistema de autoliquidación de los impuestos que gravan las transmisiones de vehículos ya matriculados, estableció en su artículo 1.º, apartado segundo, que el Ministerio de Hacienda publicará periódicamente, y al menos una vez al año, los precios medios de venta de determinados vehículos de turismo ya matriculados. Por su parte, el Decreto 618/1976, de 5 de marzo, extendió el sistema de autoliquidación de los impuestos que gravan las transmisiones de vehículos de turismo a las de vehículos comerciales y motocicletas matriculados.

En cumplimiento del mencionado precepto se han elaborado los nuevos precios que serán de aplicación a las transmisiones de vehículos verificadas a partir de 1 de enero de 1982 y que recogen las variaciones operadas en el mercado dejando subsistentes en la presente Orden los demás extremos contenidos en la normativa vigente.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Se aprueban, a los efectos prevenidos en el apartado segundo del artículo primero del Decreto 2169/1974, de 20 de julio, los precios medios de venta de los vehículos ya matriculados de turismo, comerciales y motocicletas que figuran, respectivamente, en los anexos I, II y III.

Art. 2.º Los citados precios serán de aplicación a las transmisiones de vehículos verificadas a partir de 1 de enero de 1982.

Art. 3.º En todo lo no previsto expresamente en la presente disposición seguirán en vigor las Ordenes de 18 de octubre de 1974 y 30 de marzo de 1976.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1981.

GARCIA AÑOEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.